

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1041/25-18-01-6

ACTORA: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, dictado en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe, en términos de lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el 08 de septiembre de 2025, *********, en representación legal de la empresa al rubro citado, personalidad que acredita mediante instrumento notarial que al efecto exhibe, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con números: 248092697, 256006921, 258011699, 248102262, 252025118, 252011699, 252034463, 258025118, 256029514, 252001136, 258034463, 252039220, 258039220, 242102262, 242092697, 258001136, 246097234, 256043765, 247097234, 257006921, 257029514 y 257043765, las cuales manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión y notificación al Titular de la Subdelegación Matamoros, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

2°.- Por auto de primero de octubre de dos mil veinticinco, (previo requerimiento) se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3°.- A través del proveído de primero de diciembre de dos mil veinticinco y toda vez que de las pruebas exhibidas por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, se advirtió que el importe de las resoluciones en controversia, actualizaban el supuesto de procedencia del juicio en la vía sumaria, por lo que, esta Instrucción acordó reconducir el presente juicio para que fuera tramitado y resuelto en la vía correcta, esto es, en la vía sumaria.

4°.- Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación y en ese mismo proveído se otorgó a la parte actora el plazo de ley para producir su ampliación de demanda.

5°.- Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el Instructor del juicio tuvo por ampliada la demanda y otorgó a la autoridad demandada el plazo de ley para que formulara su contestación respectiva.

6°.- A través del proveído de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó término para ampliar nuevamente la demanda.

7°.- Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintiséis, el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el sentido de revocar el proveído recurrido.

8°.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la segunda ampliación de demanda y se otorgó a la autoridad el plazo de ley para producir la contestación respectiva.

9°.- A través del proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la segunda ampliación de demanda y se fijó nueva fecha

para el cierre de instrucción, indicándose que ésta sería la fecha máxima para que las partes pudieran presentar los alegatos respectivos.

10°.- Mediante auto de siete de abril de dos mil veintiséis, se admitieron los alegatos formulados por la autoridad demandada.

11°.- Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se admitieron los alegatos formulados por la parte actora.

12°.- A través del proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción del presente juicio, haciendo constar que ambas partes formularon sus respectivos alegatos, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que las resoluciones impugnadas consisten en liquidaciones emitidas por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyos importes no exceden de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de las resoluciones impugnadas, así como con el reconocimiento que de las mismas hace la autoridad al contestar la demanda; lo cual merece valor

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda:

Al respecto, señala la autoridad que en la especie se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 248092697, 256006921, 258011699, 248102262, 252025118, 252011699, 252034463, 258025118, 256029514, 252001136, 258034463, 252039220, 258039220, 242102262, 242092697, 258001136, 246097234, 256043765, 247097234, 257006921, 257029514 y 257043765, se notificaron legalmente a la parte actora, por lo que, a su juicio, de la fecha de su notificación a la fecha de interposición del presente juicio ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días para impugnar tales créditos.

La parte actora fue omisa en pronunciarse en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada.

La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es fundada, por las siguientes consideraciones legales.

Para arribar a la referida conclusión, en primer término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del único concepto de impugnación expresado contra las notificaciones de las resoluciones en comento:

En el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora negó lisa y llanamente la existencia de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 248092697, 256006921, 258011699, 248102262, 252025118, 252011699,

252034463, 258025118, 256029514, 252001136, 258034463, 252039220, 258039220, 242102262, 242092697, 258001136, 246097234, 256043765, 247097234, 257006921, 257029514 y 257043765.

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió las copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales de referencia.

En el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda la parte actora adujo que son ilegales las notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 248092697, 256006921, 258011699, 248102262, 252025118, 252011699, 252034463, 258025118, 256029514, 252001136, 258034463, 252039220, 258039220, 242102262, 242092697, 258001136, 246097234, 256043765, 247097234, 257006921, 257029514 y 257043765, toda vez que la notificadora no estableció los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, pues refiere que de la circunstanciación asentada, no se advierte cómo es que la notificadora se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda sostuvo la legalidad de las constancias de notificación.

El concepto de impugnación planteado en la ampliación de demanda es **fundado** y, por tanto, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de las notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en comento, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, la cual, resulta aplicable al caso concreto por analogía y cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE SE PRACTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas **debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio**, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(énfasis propio).

De la aludida transcripción, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la misma efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o

dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a la constancia de notificación de los créditos a debate, consisten en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de la respectiva acta, esto es, que debe precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió la notificadora para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar,** con el fin de posibilitar una adecuada defensa a la contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En el caso concreto, de las actas de notificación de las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 53 a 59, 66 a 72, 79 a 86, 93 a 99, 106 a 112, 119 a 126, 134 a 140, 147 a 154, 161 a 166, 173 a 179 y 186 a 192, del expediente en que se actúa, se advierte que la notificadora hizo constar que se constituyó en el domicilio del patrón **“***** ***** *****”**, ubicado en **“**** * ***** *****”**; y que se cercioró que es el domicilio porque coincide con el indicado en las resoluciones controvertidas y por así señalarse en: **“*** *****”**, **“** *****”**, **“*****”**, **“***** *****”** y **“***** *****”**; y por así habérselo referido la persona con la que entendió las diligencias.

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que las diligencias de notificación se hayan efectuado en el domicilio fiscal de la contribuyente pues la respectiva notificadora no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de éstas pues no establece los elementos de los cuales se valieron para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona señalada en éstas.

Lo anterior es así, toda vez que la notificadora se limitó a hacer constar que se apersonaron en el domicilio señalado en las resoluciones impugnadas, reiterando lo datos relativos al nombre de la calle, número y nombre de la colonia del domicilio que se desprenden de dichas resoluciones, sin embargo, al precisar la manera en que se cercioraron de que efectivamente se encontraban en ese domicilio, no se desprende que efectivamente haya ocurrido ese cercioramiento de manera efectiva.

En tanto que, si bien en ellas se señaló “*** ***** **”, “*** ***** ***** **”, “*** ***** ***** *****”, “***** *****” y “***** ***** *****”, lo cierto es que, no indica si sobre esa avenida se encuentra el inmueble donde se encuentra el domicilio de la actora y tampoco precisa cómo es que se percató de encontrarse en la dirección correcta “***** * ***** ***** *****”, pues nada estableció al respecto de la misma. Máxime que tampoco señaló las características del inmueble, lo que resultaba trascendente, por lo que, no existe certeza jurídica de que el notificador se haya apersonado en el domicilio de la actora. Además, tampoco señala a qué razón social se refiere cuando indica “***** ***** ** *****”.

Aunado a que, si bien la notificadora señaló que se cercioró del domicilio de la hoy accionante, “*por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...*”, con la que se entienden las diligencias, no hizo constar a qué dicho se refiere, esto es, qué es lo que le expresó la persona que la atendió en el domicilio y, de ninguna manera se desprende, que dicha persona haya afirmado que sí era el domicilio de la actora; por lo que se colige que, lo asentado por los notificadores no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de las diligencias en cuestión en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En esa tesitura, se estima que las notificaciones de las resoluciones impugnadas, son ilegales, puesto que no se tiene la certeza de que las mismas hayan sido realizadas efectivamente en el domicilio de la accionante; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas; en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse que el demandante conoció las mismas el **ocho de enero de dos mil veintiséis**, fecha en la que se le entregaron los traslados de tales documentos ofrecidos como prueba por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en acatamiento de la orden contenida en el acuerdo de primero de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por el Magistrado Instructor; en tal virtud, procede el estudio de los conceptos de impugnación que la accionante hubiera vertido en contra de la legalidad de las resoluciones determinantes de dichos créditos fiscales.

Bajo ese contexto, es evidente que la demanda de nulidad se presentó dentro del plazo legal; por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **SEXTO** del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la parte actora señaló de forma medular que las resoluciones impugnadas, no cumplen con el requisito de validez establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no contienen la firma autógrafa de la autoridad que supuestamente las emite.

Por su parte, la autoridad al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a que las resoluciones impugnadas violan en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de

la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende:*

"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que las cédulas de liquidación impugnadas en el presente juicio, no contaban con firma autógrafa y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación a la ampliación de demanda que, del análisis que se realice a las constancias de notificación, se puede apreciar que las resoluciones controvertidas le fueron entregadas a la persona que atendió las diligencias de notificación con firma autógrafa.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, las diligencias de notificación de referencia resultaron ilegales y, consecuentemente, no pueden producir ningún efecto jurídico, por lo que no existe certeza legal de que se le hayan entregado a la parte actora las resoluciones en cuestión en originales con firma autógrafa.

Por otra parte, por lo que hace a las resoluciones en estudio en copias certificadas que adjuntó la autoridad a su oficio de contestación, no resultan idóneas para desvirtuar el agravio de que se duele la accionante, toda vez que, con tales documentos únicamente se demuestran que dichas resoluciones traídas a juicio son copias certificadas extraídas de sus originales, sin embargo, no es factible acreditarse que las originales haya sido firmadas autógrafamente por la autoridad que las emitió.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de ampliación de demanda expresamente afirmó que las resoluciones en comento no contienen la firma autógrafa del funcionario que las emitió, y la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en los documentos controvertidos eran, o no, autógrafas, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

No pasa desapercibido para este Juzgador la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado el dieciséis de enero de dos mil quince, con el rubro *“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”*, en la que se establece que las constancias de notificación es un medio de prueba legal para demostrar que la resolución que se notifica se entregó con firma autógrafa; sin embargo, en la especie como se precisó con antelación, las constancias de notificación de dichas resoluciones fueron declaradas ilegales en el Considerando Segundo, por lo que, no se acreditó que las resoluciones en cuestión se hubiesen entregado con firma autógrafa.

Por lo tanto, si ante la manifestación del actor de que las resoluciones impugnadas de referencia, no contienen firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que las mismas sí contuvieran dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de éstas, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituyen un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de las referidas resoluciones debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si las resoluciones no ostentan dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dicha resolución, ya que en estas condiciones los actos administrativo no deben surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)”

“Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”

“R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1041/25-18-01-6

Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el juicio **1041/25-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, por lo que:

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1° de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando anterior.

IV.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional**; ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Denise Argentina Castillo Hernández
Secretaria de Acuerdos

Samuel Mithzael Chávez Marroquín
Magistrado Instructor

“El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, ubicación del domicilio y características del domicilio). Conste.”